



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-2308/2021

**PARTE ACTORA:** RAUL ILLEZCAS  
PÉREZ Y OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIOS:** MÓNICA CALLES  
MIRAMONTES Y NOE ESQUIVEL  
CALZADA

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JLCD-131/2021, conforme a lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán de dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.

## GLOSARIO

<b>Asamblea Ciudadana</b>	Asamblea ciudadana de información y selección de la Unidad Territorial Pedregal de Santa Úrsula II, clave 03-136, que tuvo por objeto determinar los Comités de Ejecución y de Vigilancia del presupuesto participativo 2020 y 2021
<b>Autoridad responsable o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Código Electoral</b>	Código de Instituciones y Procesos Electorales de la Ciudad de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>COPACO</b>	Comisión de Participación Comunitaria de Pedregal de Santa Ursula II, Clave 03-136, Demarcación Coyoacán, Ciudad de México
<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano(a)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Procesal</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de las quejas y medios de impugnación en el Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Parte actora</b>	Raúl Illezcas Pérez, Felipe Ernesto Quiroz López, Víctor Pérez Nieto, Lorenzo Victoria García, Noemí Martínez Millan y Lilia Guzmán Durán.
<b>Resolución o sentencia impugnada</b>	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JLCD-131/2021
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2308/2021

**Tribunal Electoral**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la  
Federación

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

**I. Escrito de Inconformidad.** El primero de septiembre la Parte actora presentó escrito ante el Instituto local, a través del cual manifestaron su inconformidad sobre el procedimiento llevado a cabo en la Asamblea Ciudadana.

**II. Acto impugnado ante la instancia local.** El catorce de septiembre, el Instituto local emitió el oficio IECM/DD32/326/2021, a efecto de dar respuesta al escrito presentado por la Parte actora.

**III. Medio de impugnación local.** Inconforme con lo anterior, el veintitrés de septiembre, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía local, el cual fue conocido por el Tribunal local mediante el expediente identificado con la clave TECDMX-JLDC-131/2021.

**IV. Resolución impugnada.** El cinco de octubre, el Tribunal local resolvió desechar de plano la demanda, al considerar que su presentación fue extemporánea.

### V. Juicio de la ciudadanía

**1. Demanda.** En contra de dicha resolución, el once de octubre, la parte actora presentó ante el Tribunal responsable demanda de juicio de la ciudadanía, la cual fue remitida a esta Sala Regional el catorce de octubre siguiente.

**2. Turno.** Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-2308/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los

efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Radicación, Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

#### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio promovido por personas ciudadanas e integrantes de la COPACO, a fin de controvertir una sentencia dictada por el Tribunal de esta entidad federativa, haciendo valer violaciones a sus derechos político-electorales; por lo que se está a un supuesto y ámbito geográfico competencia de esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción III, inciso c) y 175 fracción IV, inciso a).

**Ley de Medios.** Artículos 3 numeral 2, inciso c), 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso f) y 83 numeral 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017,** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2308/2021

Además, la competencia de esta Sala Regional incluye procesos como el que nos ocupa, que tiene su origen en el proceso electivo para integrar las COPACO y para votar en la Consulta; con base en la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**<sup>2</sup> que dispone que este Tribunal Electoral es competente para conocer actos derivados de los procesos de participación ciudadana, ya que en ellos la Ley de Participación de la Ciudad de México, hace extensivo el derecho al voto activo y pasivo.

Así, aunque dicha jurisprudencia únicamente hace referencia expresa al referéndum y plebiscito, sus efectos son extensivos a las consultas reguladas en la referida ley, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 de la Constitución.

De ahí que los derechos involucrados en este caso estén inmersos en el auténtico ejercicio de la prerrogativa que tiene la ciudadanía para participar activamente y tomar parte en los asuntos vinculados a los mecanismos de participación ciudadana, particularmente con el ejercicio del derecho a integrar las COPACO, cuya protección jurisdiccional corresponde a los tribunales electorales.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 42 a 44.

<sup>3</sup> En similares términos razonó esta Sala Regional su competencia para conocer, entre otros, los juicios SDF-JDC-2227/2016 y SCM-JDC-1329/2017, SCM-JDC-64/2020, SCM-JDC-75/2020, SCM-JDC-158/2020, SCM-JDC-175/2020, SCM-JDC-176/2020 y SCM-JDC-150/2021.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.**

Se cumplen los presupuestos procesales previstos en la Ley de Medios, para conocer del fondo de la controversia, conforme a lo siguiente:

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hacen constar el nombre y firma autógrafa de quienes promueven; se identifica a la autoridad responsable, la sentencia impugnada; se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios.

**b. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, ya que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el seis de octubre,<sup>4</sup> por tanto, el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del siete al doce de octubre.<sup>5</sup>

De esta forma, si la parte actora presentó su demanda el once de octubre,<sup>6</sup> el medio de impugnación fue promovido oportunamente.

**c. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora está legitimada para promover el presente juicio, por tratarse de ciudadanas y ciudadanos que hacen valer transgresiones a sus derechos político-electorales y controvierten por derecho propio la resolución del Tribunal local por la que desechó de plano su demanda, mediante la cual pretendían impugnar la respuesta del Instituto local a su escrito de inconformidad relativo al procedimiento y desarrollo de la Asamblea Ciudadana.

---

<sup>4</sup> Como se advierte de las constancias de notificación que obran agregadas en el cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa a fojas 94-95.

<sup>5</sup> Ello, sin contar sábado y domingo (nueve y diez de octubre), al ser inhábiles, en términos de lo previsto en el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Como se observa del sello de recepción en el escrito de demanda, que obra a foja 5 del cuaderno principal del expediente.



**d. Definitividad.** Se cumple con este requisito, dado que la resolución impugnada es definitiva, porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar en forma previa a esta instancia jurisdiccional federal.

Al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

### **TERCERA. Síntesis de agravios.**

El artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios dispone que en los juicios de la ciudadanía debe suplirse la deficiencia u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

Ello se desarrolla así en la **jurisprudencia 3/2000**, del Tribunal Electoral, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>7</sup>** y en la **jurisprudencia 2/98**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL<sup>8</sup>**.

De la demanda es posible advertir que, en esencia, la parte actora argumenta que el Tribunal local trasgredió su derecho de acceso a la justicia al haber desechado de plano su demanda al considerar que su presentación fue extemporánea.

Lo anterior, porque señalaron en su demanda que tuvieron conocimiento del acto impugnado ante la instancia local –oficio

---

<sup>7</sup> Visible en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral, páginas 122-123.

<sup>8</sup> Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124.

IECM/DD32/326/2021 emitido el catorce de septiembre por el Instituto local-, hasta el veinte de septiembre.

A partir de ello, su pretensión es que la resolución impugnada sea revocada y, en consecuencia, se analice en fondo lo agravios esgrimidos ante el Tribunal local, concernientes a que el acto impugnado ante dicha instancia, no cumple con los cuidados y medidas necesarias para la protección contra el virus SARS-CoV2, y su planteamiento de que no se llevaron a cabo los procedimientos establecidos en los lineamientos de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

Así, se analizarán de forma conjunta los agravios que guardan una estrecha vinculación entre sí; conforme lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000 del Tribunal Electoral, de rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**<sup>9</sup>.

#### **CUARTA. Estudio de fondo.**

##### ***I. Marco normativo.***

En principio, el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución señala que todas las personas tienen derecho a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Al respecto, es necesario mencionar que la garantía a la tutela jurisdiccional, puede definirse como el derecho que tiene toda persona, **dentro de los plazos y términos que fijen las leyes**, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e

---

<sup>9</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6





imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión<sup>10</sup>.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado<sup>11</sup> que si bien el artículo 1° de la Constitución contempla el principio *pro persona*, que consiste en brindar la protección más amplia a las personas, y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tutelan el derecho a un recurso efectivo, **esto no significa que en todos los casos el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto.**

Al respecto, es **importante la verificación de los requisitos de procedencia** previstos en las leyes correspondientes para la interposición de cualquier medio de defensa, pues las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución.

En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado<sup>12</sup> que el acceso a la tutela jurisdiccional prevista en el

---

<sup>10</sup> Al respecto orienta la tesis: 1a./J. 42/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007 (dos mil siete), página 124.

<sup>11</sup> Orienta la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014 (dos mil catorce), Tomo I, página 487.

<sup>12</sup> Al emitir la jurisprudencia 1ª./J. 90/2017 (10ª), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**, localizable en Gaceta del

artículo 17 de la Constitución es compatible con el establecimiento de requisitos de procedencia de una acción, los cuales deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional y podrán establecerse en aquellos que regulen, por ejemplo, y a lo que al caso interesa, la oportunidad en la interposición de un medio de impugnación.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley Procesal, establece que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

El artículo 49, fracción IV, de la citada Ley Procesal, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando se presenten fuera de los plazos señalados.

Los artículos 62 y 72 de la misma Ley Procesal, contemplan como medio de notificación el correo electrónico que las partes autoricen expresamente, las cuales surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o de acuse de recibo.

## ***II. Análisis del caso.***

En el caso concreto, la parte actora aduce en su escrito de demanda que la resolución impugnada transgrede su derecho de acceso a la



justicia, al desecharse de plano su demanda por parte de la autoridad responsable.

Lo anterior, ya que, a su decir, conoció del acto impugnado ante la instancia jurisdiccional local -el oficio IECM/DD32/326/2021 emitido el catorce de septiembre por el Instituto local- hasta el veinte de septiembre.

En consideración de esta Sala Regional, dicho motivo de disenso resulta **infundado** al ser correcta la determinación adoptada por el Tribunal local.

De la lectura de la resolución impugnada se desprende que el Tribunal responsable fundó y motivo correctamente la conclusión a la que arribó respecto a que resultaba extemporánea la presentación de la demanda primigenia, citando los preceptos legales aplicables y dio una explicación jurídica de porqué el caso encuadraba en la hipótesis normativa.

Ello, porque consideró que la presentación de la demanda primigenia fue extemporánea debido a que fue un hecho reconocido por las personas promoventes haber recibido vía electrónica la respuesta a su escrito de inconformidad desde el catorce de septiembre.<sup>13</sup>

Por lo anterior, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local desechó correctamente la demanda de la parte actora, pues la

---

<sup>13</sup> Mediante escrito signado y presentado por la parte actora ante la autoridad responsable, en atención al requerimiento formulado dentro de la sustanciación del medio de impugnación local, mismo que obra a fojas 65 a 67 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 42 de la Ley Procesal para la interposición del juicio de la ciudadanía local.

En el entendido que, el plazo para interponer su demanda primigenia transcurrió del quince de septiembre al veintiuno siguiente, por tanto, si su presentación fue el veintitrés de septiembre, es evidente su extemporaneidad.<sup>14</sup>

Debido a que la materia de impugnación no guarda relación con algún proceso electoral en curso, a nivel local ni federal, sino que la materia de controversia se sitúa en el marco de regulación e impedimentos previstos para quienes integran una COPACO, como es el caso de la parte actora.

En tal tesitura, fue correcto que el cómputo de los plazos se realizara contando **solamente los días hábiles**, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Ello, no restringe a la parte actora de su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, pues tal disposición, por un lado, garantiza el derecho de la ciudadanía de ser oída en un plazo razonable; y, por el otro, da certeza respecto a la firmeza de los actos no impugnados en tiempo.

Así, para que una persona acuda al Tribunal local y que éste pueda analizar los agravios planteados en su demanda, quien la promueva debe cumplir los presupuestos de admisibilidad, tales como presentar

---

<sup>14</sup> Lo anterior, sin considerar los días inhábiles consistentes en el dieciséis de septiembre, así como los días dieciocho y diecinueve del mismo mes, al tratarse de sábado y domingo.



el medio de impugnación en el plazo señalado que, en el caso, es de cuatro días según el artículo 42 de la Ley Procesal.

En ese sentido, si quien impugna no cumple alguno de los requisitos necesarios para la admisión de su medio de impugnación -según establece dicha norma- y se desecha su demanda por tal motivo, tal situación no implica una vulneración a su derecho de acceso a la justicia, pues tal falta no es responsabilidad del Tribunal local **sino una consecuencia derivada del incumplimiento de los requisitos exigibles a quien promueve la demanda.**

Lo anterior, de acuerdo con la razón esencial de la jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito, que se estima orientadora, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO<sup>15</sup>** y la diversa de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA<sup>16</sup>.**

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estableció que el derecho de acceso a la justicia no se

---

<sup>15</sup> Tesis XI.1o.A.T.J/1 (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), Tomo 1, página 669.

<sup>16</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014 (dos mil catorce), Tomo I, página 487.

agota con la simple existencia de tribunales, procedimientos formales ni con la simple posibilidad de acudir a ellos, sino que resulta indispensable para que estos recursos tengan efectividad, que las personas puedan acudir a ellas y que, para que los órganos jurisdiccionales estudien las controversias planteadas, deben satisfacerse ciertos requisitos -causales de admisibilidad- compatibles con la referida Convención Americana.

En ese sentido, el acceso a la justicia, el principio pro persona y la efectividad de los recursos, no implican dejar sin efectos los requisitos de procedencia y admisibilidad de los recursos, como se desprende de la razón esencial de la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito -que se cita como criterio orientador- de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA Y EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS. NO IMPLICA DEJAR SIN EFECTOS LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y ADMISIBILIDAD DEL JUICIO DE AMPARO**<sup>17</sup>.

Si bien es cierto que, como señala la parte actora, en su escrito de demanda primigenia que tuvo conocimiento del acto impugnado ante la instancia jurisdiccional local hasta el veinte de septiembre; de la instrumental de actuaciones se advierte que el Instituto local allegó al medio de impugnación sustanciado ante el Tribunal responsable, copias certificadas de las constancias de notificación del acto impugnado ante dicha instancia jurisdiccional local.

Entre ellas se advierte lo siguiente:

- Constancias de envío y confirmación de entrega del correo electrónico identificado con la clave (IECM/DD32/CE/1986/21)

---

<sup>17</sup> Tesis VII.2o.C.14 C, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012 (dos mil doce), Tomo 3, página 1495.



de catorce de septiembre, mediante el cual se adjuntó el oficio IECM/DD32/326/2021, por el que dio respuesta al escrito de inconformidad.

- El Instituto local remitió la relación de correos electrónicos de la Comisión de Participación Comunitaria de Pedregal de Santa Ursula II, Clave 03-136, Demarcación Coyoacán, Ciudad de México.
- Escrito signado por la parte actora emitido el primero de octubre, en el cual expresamente señala que sí proporcionó al instituto local, para recibir notificaciones, los correos electrónicos en que se remitió la respuesta a su escrito de inconformidad.<sup>18</sup>

A fin de evidenciar la aceptación de la parte actora sobre lo correcto de los correos electrónicos, se destaca de manera textual lo que señaló en el citado escrito de primero de octubre dirigido al Tribunal local. El contenido es el siguiente:

“que SI proporcionaron los correos señalados (...) para efecto de oír (sic) y recibir todo tipo de notificaciones para todos los efectos legales a que haya lugar y dar seguimiento a las secuelas procesales que en derecho correspondan.”

“bajo protesta de decir verdad que la notificación fue recibida el pasado catorce de septiembre, mediante oficio IECM/DD32/326/2021 en respuesta al escrito de inconformidad presentado y que este llegó vía correo electrónico, pero se consideró que la notificación personal era la adecuada para poder tener en cuenta la jurisdicción”.

Ahora bien, en el caso que es materia de análisis en esta sentencia, es importante destacar que la parte actora únicamente formula como agravio que el desechamiento decretado por el Tribunal local fue

---

<sup>18</sup> Mismo que obra a foja 65 a 67 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

incorrecto porque se enteró del oficio que impugnó hasta el veinte de septiembre, pero no expresa razones adicionales para controvertir las consideraciones de la sentencia impugnada respecto a la valoración de la notificación electrónica.

En tal sentido, en el escrito de demanda presentado ante esta Sala Regional, **la parte actora no expresa argumentos tendentes a evidenciar por qué, en su consideración, el Tribunal local debió atender a una fecha de notificación distinta, ni manifiesta alguna inconformidad respecto a la notificación electrónica realizada por el Instituto local.**

En este sentido, sobre la base de lo analizado, esta Sala Regional concluye que, **fue correcto que el Tribunal local determinara que la presentación de la demanda fue extemporánea por haberse promovido fuera del plazo legal**, lo que por sí solo no constituye una violación al derecho de acceso a la justicia, ya que se trata de uno de los requisitos de procedencia de un medio de impugnación establecido en la legislación local.

Lo anterior, porque, como se explicó, la presentación de los medios de impugnación dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable es un requisito procesal que protege los principios de certeza y seguridad jurídica.

Finalmente, la parte actora también manifiesta que el acto impugnado ante la instancia primigenia no cumplió con los cuidados y medidas necesarias para la protección contra el virus SARS-CoV2, y que no se llevaron a cabo los procedimientos establecidos en los lineamientos de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.





Los argumentos que plantea en torno a este tema son **inoperantes**, porque no se dirigen a cuestionar las razones y fundamentos que se plasmaron en la sentencia impugnada, es decir, el desechamiento de su demanda; sino que la parte actora pretende insistir en la controversia que planteó sobre el acto que impugnó en la instancia primigenia<sup>19</sup>.

No obstante, la legalidad de dicho acto no fue materia de análisis porque el Tribunal local decidió que no era procedente estudiar el fondo de la controversia, porque la demanda se presentó de forma extemporánea.

En tal sentido, esta Sala Regional se encuentra impedida para analizar el fondo de la controversia planteada en su demanda primigenia -como pretende la parte actora-, porque en esta instancia federal corresponde el estudio de la sentencia impugnada, es decir, el desechamiento de la demanda que presentó ante el Tribunal local.

De ahí que los agravios sean **inoperantes**.

Por tanto, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios de la parte actora, la sentencia impugnada debe ser **confirmada**.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional.

---

<sup>19</sup> Al respecto, es aplicable el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sostuvo en la jurisprudencia 2a./J. 109/2009, cuyo rubro es "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA". [Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de 2009, Novena Época, Materia Común, página 77].

Asimismo, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, cuyo rubro es "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA". [Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, abril de 2008, Novena Época, Materia Común, página 376].

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** por **correo electrónico** a la parte actora y Tribunal responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.